

Señor
JUEZ ONCE DE FAMILIA CALI.
E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso: SUCESION INTESTADA.
Causante: EFRAIN ANTONIO BENEDETTI DIAZ.
Demandante: JOHNNY BENEDETTI CARVAJAL.
Radiación: 2016- 00567

MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA, mayor de edad identificada con C.C. 31.243.265 expedida en Cali, con T.P. 64.090 DEL C. S. J. obrando en calidad de apoderada judicial de lo señor JOHNNY BENEDETTI CARVAJAL, quien actúa en calidad de hijo, y demandante en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho los reparos concretos sobre los cuales sustentaré el recurso de impugnación ante el Superior, con motivo de la decisión adoptada dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, en los cuales se resolvió el incidente generado por la impugnación presentada por los restantes herederos con la respectiva cónyuge sobreviviente, a los activos que debería conformar la masa sucesoral, los cuales son el motivo de mi inconformidad y que formulo a continuación en los siguientes términos:

- 1) El Juzgado señaló en la instalación de la audiencia como Ley del Proceso con fundamento en la Jurisprudencia y con base en el artículo 1395 del C.C. y en consecuencia estableció que: La masa herencial se compone de los activos y pasivos existentes a la fecha del fallecimiento del causante (04 junio de 2015), directriz que no respetó en sus decisiones, especialmente al momento de resolver las objeciones planteadas por la contraparte dentro del incidente abierto.
- 2) De tal suerte que, el Despacho al momento de Resolverlas, entra en una evidente contradicción cuando acepta excluir activos que han ingresado con posterioridad al fallecimiento del causante con fundamento en una equivocada interpretación del artículo 1395 del CC y en su defecto decide incluir pasivos causados con posterioridad al fallecimiento del causante; es decir que existe Incongruencia con la afirmación para resolver las objeciones y fallarlas por fuera de su propio principio.
- 3) De otro lado está el tema de igualdad procesal y carga de la prueba, toda vez que, si bien es cierto que se hicieron afirmaciones numéricas o valores en la diligencia inicial de inventarios, y estos fueron objetados, señala el Artículo 167 del C.G.P, que la carga de la prueba se invierte y queda en cabeza de quienes objetan, a lo cual efectivamente así se comprometieron a demostrar o controvertir, ordenamiento que se dio en diligencia de inventarios y avalúos en la audiencia inicial.
- 4) El despacho al resolver las objeciones manifestó que la parte demandante NO DEMOSTRO las afirmaciones hechas en el inventario, siendo que esta actuación estaba a cargo de lo demandados a lo cual erró con su propio principio dado que no respetó el mismo principio legal, pues quienes tenían que probar eran los

demandados y no como ella lo resolvió en el sentido de que las objeciones las declaraba probadas, cuando al efecto lo que se demostró fueron otros valores, no la inexistencia de los frutos, sino su cuantía, siendo éstos los motivos para impugnar la decisión que hoy con el presente escrito formulo los reparos a título sumario en procura de que se conceda el recurso.

- 5) Dentro del desarrollo de la diligencia inicial de Inventarios y Avalúos, manifestó que los bienes denunciados y los ingresos o frutos generados con la administración de los bienes herenciales, no fueron reconocidos o aceptados por los demandados, razón por la cual procedieron **objetar** los valores, bajo el argumento de ***“que esos valores no eran reales y que por lo tanto aportarían las pruebas para controvertir los valores presentados en la diligencia de inventarios”*** y que al efecto así comprometieron en la misma diligencia, como consta en el audio respectivo.
- 6) Por lo tanto, y en conclusión es de **anotar que la carga de la prueba se trasladó a los objetantes** (el subrayado es mío), dada la decisión adoptada por los demandados, razón por la cual aportaron evidencias de que los bienes del causante habían producido ingresos con posterioridad y que el activo de la masa se había incrementado, según los documentos aportados al proceso como:
 - a. Contrato de Arrendamiento de local comercial, ubicado en la Carrera 15 # 22A-59: Se estableció que este inmueble continuaba produciendo **después del fallecimiento del causante** (la negrilla es mía) y continuó en alquiler con el mismo arrendatario que tenía el causante, cuyo canon mensual era la suma \$892.000 pesos mensuales para la vigencia del año 2019, para un gran total acumulado de \$44.704.880 pesos, según folios 63- al 75 , documento suscrito por la firma Atención Inmobiliaria Ltda, descontado los descuentos correspondientes a la administración y de ley.
 - b. El Local Comercial ubicado en la Carrera 15#22ª-61: Este inmueble también venía alquilado con el causante y a la fecha continúa vigente el contrato de arrendamiento verbal, el cual se soportó con una declaración extraproceso, donde se afirmó que desde en vida del señor Efraín Benedetti tenía un contrato por la suma de \$500.000 mensuales y que a partir del mes de abril de 2018 cancela \$550.000 pesos mensuales la fecha, para un gran total de **\$32.950.000 Esta partida se debe modificar, por cuanto fue debidamente controvertida.**
 - a. Un apartamento ubicado en la Carrera 5 #44-05 Barrio El Popular de Cali: Este inmueble también está alquilado al Sr. José Amelio Pedreros Martín, (esposo de la Sra. Ana Teresa) según la manifestación hecha ante Notaria, en la cual declara que cancela la suma de \$200.000 mensuales, a partir del mes abril del 2017, para un gran total de \$ 8.000.000 siendo la heredera, Ana Teresa quien recibe los cánones. **Esta partida se debe modificar, por cuanto fue debidamente controvertida.**
 - b. Un apartamento ubicado en la Avenida 2 H Norte No 51-75 del Barrio la Merced: De este inmueble no aportaron contrato de arrendamiento para desvirtuar lo afirmado en la relación de inventarios y avalúos, sin embargo, la Sra. ANA TERESA BENEDETTI, manifestó en diligencia bajo juramento que dicho inmueble lo habitaba su hija y su yerno, y que habían aportado

\$5.000.000 de pesos para reparaciones y que había acordado con la cónyuge sobreviviente que no cancelaría más cánones de arrendamiento, argumento que tampoco desvirtuó lo afirmado en la relación de inventarios y avalúos, en la cual se manifestó que éste activo debió producir \$39.200.000,00 a la fecha, de presentación de los inventarios y avalúos a la fecha de la audiencia inicial, valor que no fue **desvirtuado** por quienes tenían la carga de la prueba, es decir por los objetantes.

- c. La suma de \$ 3.464.728.22 pesos, que al momento del fallecimiento del causante EFRAIN ANTONIO BENEDETTI DIAZ se encontraban depositados en la cuenta corriente No-21000281147110657 del banco CAJA SOCIAL SUCURSAL BELALCAZAR de Cali. A nombre del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALMACEN AUTOBUS EFRAIN BENEDETTI DIAZ Y CIA LTDA. NIT.8-903.063.750, soportado con la certificación presentada por el mismo banco, y aportados en la demanda, pero que también fueron excluidos por el Despacho sin considerar que la afirmación hecha tanto en demanda como inventarios y dictamen estaba en firme, máxime que los objetantes tampoco **desvirtuaron** lo contrario. Por lo tanto, esta partida debe pasar en firme.
- d. La suma de \$ 4.000.000 de pesos, cargo de la heredera ANA TERESA BENEDETTI CARVAJAL por el retiro que realizó de la cuenta de ahorros No 230-564-0077033-7 del Banco POPULAR de Cali sucursal el GUABITO. Dineros que fueron certificados por el banco a la fecha del fallecimiento del causante y que cuando el despacho ordenó el embargo y se radicó el oficio al banco ya se habían retirado de la cuenta, con posterioridad al fallecimiento del causante; por consiguiente, esta partida rige y pasa en firme, toda vez que la Sra. ANA TERESA respondió bajo gravedad del juramento que: “ella no sabía que había pasado con ese dinero”
- e. La suma \$15.000.000 pesos que se encontraban depositados en la cuenta corriente No-930778028 del BANCO CITI DE CALI SUCURSAL-SANTA MONICA DE CALI, al momento del fallecimiento del causante. Lo que fue solicitado al banco mediante oficio que aún no responde la entidad, por consiguiente, rige la partida, dado que la carga de la prueba está en cabeza de los objetantes, por lo tanto, esta pasa igual ya que no fue **desvirtuada**. Conforme al art. 1396 del C. civil.
- f. También el Despacho excluye el 50% del Establecimiento de comercio Autobús, argumentando que la mitad es de la cónyuge sobreviviente, cuando de facto el 100% de la sociedad comercial y del establecimiento a cargo de esta firma, es el aporte de la Sociedad Conyugal que ambos cónyuges hicieron con causa en su matrimonio. Por lo tanto, no se comprende bajo qué principio o norma legal procede a excluir el 50% del establecimiento, cuando de hecho será ese 50% que se le asignará a título de gananciales a la cónyuge superviviente. De ser excluido el 50% que se entendería que aportó la cónyuge? ¿A caso era un bien propio? Claro que se conformó con posterioridad a la fecha de su matrimonio.
- g. Un Establecimiento de Comercio denominado Autobús: Se solicitó en la demanda que mediante peritaje se estableciera las ventas y utilidades

producidas durante los cinco años que han transcurrido desde la muerte del causante, situación que se discriminó hasta la fecha de la muerte del causante, bajo el argumento de que no hacían parte de la masa sucesoral, sin que el Despacho tuviera en cuenta los estados financieros con los informes lo cual así se hizo y el perito omitió el producido o ejercicio operacional del establecimiento del año 2015 al 2019 fecha del dictamen, aprobando únicamente los inventarios relacionados a la fecha de muerte, omitiendo la utilidad del ejercicio operacional, lo cual infiere que éste debe ser superior a la mitad del patrimonio, y so pena de no ser así, ésta debió entrar en reestructuración o liquidación, situación que no se evidenció en el desarrollo de la diligencia, ni en declaración de quien lo administra; por consiguiente el valor relacionado en el inventario permanece, por cuanto no fue **desvirtuado** por quienes tienen la carga de la prueba.

h. Con respecto de los Pasivos declarados en los inventarios estos no fueron motivo de objeción (el subrayado es mío) y por consiguiente mal hace el Despacho en reconocer valores que estaban firmes en la diligencia de inventarios y avalúos inicialmente presentados. La Juez está resolviendo extra-petitur, pues los temas de impuestos fueron aceptados inicialmente en los valores señalados en la diligencia, pero ahora en su resuelve incluye valores que no fueron objetados tales como:

i. Incluyó la suma de \$13.981.230 pesos por concepto de impuesto PREDIAL del inmueble ubicado en la Calle 52 Norte # 52A-05, causado entre los años 2015-2019, mayor valor al declarado en diligencia que es la suma de \$16.000.994 para un gran total por impuesto del inmueble referido de \$29.982.224 pesos. Esta partida de mayor pasivo fue incluida en su incremento, pero no con concuerda con lo señalado por la misma Juez, en la que manifestó que se tendría en cuenta únicamente los valores existentes a la fecha de la muerte del causante, con lo que el mismo Despacho se contradice, por cuanto está incluyendo un valor que no corresponde al que había a la muerte del causante, la suma de \$16.000.997 pesos. Tenga en cuenta que no fue motivo de objeción.

ii. Impuesto predial del inmueble ubicada en la Carrera 5 NORTE # 44N-05 de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 370-240530 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali por valor de \$ 4.422.455, desde el año 2013, al año 2019. Valor aceptado por las partes a pesar del valor superior del declarado en la relación de inventarios y avalúos.

iii. Impuesto predial del inmueble un lote de terreno con su casa de habitación en el construida ubicada en la Carrera 15 # 22 A-59 NRO. 22 A-61 NRO. 22 A-63 de Cali, con área de 112.77 mt², con matrícula inmobiliaria Nro. 370-131522 por valor de \$ 17.520.864, desde el año 2014 al año 2019. Aceptando el valor acrecentado desde el 4 de Junio del año 2015 hasta el año 2019, cuando el valor declarado existente al fallecimiento del causante era \$ 4.578.319,00 aceptación que contradice su propio argumento.

- 7) El Despacho al momento de resolver las objeciones presentadas, según su proveído 656 de fecha 1 de septiembre del presente año, manifiesta en su numerales primero, segundo, tercero y cuarto:

“PRIEMRO: DECLARAR PROBADAS las objeciones formuladas por vocero judicial de la cónyuge superviviente BETTY CECILIA CARVAJAL y los herederos ANA TERESA y JAIME ORLANDO BENEDETTI CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia, se ORDENA EXCLUIR del inventario y avalúos las partidas contenidas en los numerales, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 10 de esta providencia, que fueron relacionadas como ACTIVOS por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena EXCLUIR, el PASIVO, relacionado por la parte demandante, consistente en Hipoteca a nombre del acreedor GERARDO CABRERA, constituida mediante EP 1361 DEL 25 DE MAYO DE 2012, de la Notaria 13 del Circulo e Cali, por valor de \$9.000.000, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SE ORDENA, tener como avalúo del Establecimiento de Comercio denominado “Almacén Autobús Efraín Benedetti Díaz y CIA Ltda., Nit 8.9903-063.750, la suma de \$163.298.465. Advirtiendo el despacho, que corresponde a la masa sucesoral el 50% de las acciones que en dicha sociedad tenía el causante.”

A la vista está que el Despacho ha incurrido en error de procedimiento y ha afectado las formas procesales al no respetar el artículo 1395 del C.C. en el cual se establece clarísimamente:

ARTICULO 1395. <DIVISION DE LOS FRUTOS>. Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.

Y afirmo la violación al debido proceso al no resolver conforme a las formas procesales, pues el principio general del artículo no es como ella lo ha interpretado, sino por el contrario la regla general es que los frutos se deben a partir del momento del fallecimiento y no como ella lo indica que es hasta la fecha de su fallecimiento, es decir que los bienes dejados del causante están bajo el principio de producir hasta que se dividan. (Art.1396 Código Civil).

Mal hace el Despacho en interpretar para fallar excluyendo frutos civiles que el causante no señalado con fecha, ni con plazo, ni con mora; por lo tanto, la Sra. Ana Teresa quien ha reconocido que ella es quien ha venido administrando los bienes de la masa sucesoral después de la muerte del causante está en la obligación de restituirlos y no como lo ha fallado el Despacho al decidir equívocamente:

- a) Que declara probadas las objeciones, cuando al contrario las objeciones no fueron propuestas por el demandante, sino por los demandados, luego entonces, es a ellos que le corresponde el calificativo de NO PROBADAS
- b) La carga de la prueba la tienen los objetantes, o demandantes y al no desvirtuar lo afirmado por el demandante en su escrito de inventarios, significa que estos valores quedan en firme y no como lo hizo en el resuelve de excluirlos equívocamente.
- c) Considero que la Juez ha aplicado inapropiadamente el artículo 1395 del Código Civil al darle un giro invertido a la interpretación para excluir las particas 2-3-4-5-6-7- 8- 9- y 10 de la relación de inventarios y avalúos
- d) De ser el fallo en los terminos referidos, significa que las sucesiones serían indivisibles en el tiempo de producido los frutos. Error la regla es que todo activo produce hasta que se demuestre lo contrario, como es el caso que no ocupa y no como pretende el Despacho excluirlos bajo el argumento de que no están obligados a restituir los frutos causados desde junio del 2015 a la fecha de la presente diligencia de inventarios. Viola formas procesales incuestionablemente.
- e) Adicionalmente, el Juzgado deja en firme los inventarios solo con los activos fijos como si estos en el tiempo no hubieran producido suma alguna durante estos 5 años de ejercicio operacional tanto en el establecimiento de comercio como los dineros colocados en bancos, pero si deja en firme pasivos que no fueron objetados y que por el contrario los incrementó sin que estos hubiesen sido motivo de la objeción.

Por consiguiente, me permito respetuosamente formular de manera sucinta y sumaria los motivos de mi inconformidad, en razón a la indebida aplicación del artículo 1395, 1396 y demás normas concordantes del Código Civil, los cuales ampliaré ante el superior en su oportunidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Baso mi impugnación en el artículo 1395 y ss. del Código Civil. Artículos 501 inciso final y artículo 320 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Atentamente,



MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA

C.C. 31.243.265 DE CALI.

T.P. 64.090 del C. S. J.